



Recepción: 27 / 03 / 2017

Aceptación: 19 / 05 / 2017

Publicación: 15 / 07 / 2017



Ciencias sociales y políticas

Artículo de investigación

## *Mujeres privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Ecuador*

### *Private women of freedom in the penitentiary centers of Ecuador*

### *Mulheres privadas de liberdade nas prisões do Ecuador*

Mauro Alfredo Pinargoty-Alonzo  
[alpin-juez@hotmail.es](mailto:alpin-juez@hotmail.es)

Jaime M. Marín-Rodríguez <sup>II</sup>  
[jaime-marin10@hotmail.com](mailto:jaime-marin10@hotmail.com)

**Correspondencia:** [alpin-juez@hotmail.es](mailto:alpin-juez@hotmail.es)

- I. Magíster en Derecho Penal y Criminología, Diploma Superior en Derechos Fundamentales, Doctor en Jurisprudencia, Especialista en Sistemas Jurídicos de Protección a los Derechos Humanos, Abogado de los Juzgados I Tribunales de la República, Diploma Superior en Derecho Procesal Penal, Especialista Superior en Derecho Procesal, Docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador.
- II. Magíster en Comercio Exterior con Mención en Gestión Tributaria Aduanera, Especialista en Diseño Curricular por Competencias, Abogado de los Juzgados I Tribunales de la República, Docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador.

## Resumen

El trabajo tiene como propósito examinar la situación actual de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de Ecuador. Mediante una investigación bibliográfica, científico jurídica, en la cual fueron analizados los ejes de tratamiento aplicables a las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social "Tomás Larrea" de Portoviejo, desde el 1° de octubre del 2016 hasta el 1° de octubre del 2017. De tipo explicativa, con énfasis en el procedimiento directo tanto en el derecho nacional como derecho comparado. Como instrumentos fueron utilizadas entrevistas y encuestas personales; fichas bibliográficas y fichas linkográficas. Los resultados evidencian que el sistema procesal penal no está preparado para la privación de libertad de las mujeres, porque pese a prohibirse la pena de muerte y la perpetua, siendo la pena máxima de privación de la libertad de cuarenta años, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, la situación en los Centros de Rehabilitación Social, es dramática.

**Palabras clave:** Mujeres; Privación de libertad; Centros Penitenciarios; Ecuador.

## Abstract

The purpose of the work is to examine the current situation of women deprived of liberty in prisons in Ecuador. Through a bibliographic research, legal scientist, which analyzed the treatment axes applicable to women deprived of liberty in the Center for Social Rehabilitation "Tomás Larrea" of Portoviejo, from October 1, 2016 to the 1st October 2017. Explanatory type, with emphasis on the direct procedure in both national law and comparative law. As instruments, interviews and personal surveys were used; bibliographic records and linkographic files. The results show that the criminal procedure system is not prepared for the deprivation of liberty of women, because despite the prohibition of the death penalty and life imprisonment, being the maximum penalty of deprivation of liberty of forty years, in accordance with the provisions in the first paragraph of Art. 59 of the Comprehensive Criminal Organic Code, the situation in the Social Rehabilitation Centers is dramatic.

**Key words:** Women; Deprivation of liberty; Penitentiary centers; Ecuador.

## Resumo

O objetivo do trabalho é examinar a situação atual das mulheres privadas de liberdade em estabelecimentos prisionais no Equador. Por meio de pesquisa bibliográfica, cientista jurídica, na qual os eixos de tratamento aplicáveis às mulheres privadas de liberdade no Centro de Reabilitação Social “Tomás Larrea” de Portoviejo, de 1 de outubro de 2016 a 1 ° Outubro de 2017. Tipo explicativo, com ênfase no procedimento direto no direito nacional e no direito comparado. Como instrumentos foram utilizados entrevistas e pesquisas pessoais; registros bibliográficos e folhas de links. Os resultados mostram que o sistema de processo criminal não está preparado para a privação de liberdade das mulheres, pois apesar de proibir a pena de morte e a prisão perpétua, sendo a pena máxima de privação de liberdade de quarenta anos, de acordo com as disposições na subseção 1 do artigo 59 do Código Penal Orgânico Integral, a situação nos Centros de Reabilitação Social é dramática.

**Palavras-chave:** Women; Privação de liberdade; Centros Penitenciários; Equador

## Introducción

Cuando se habla de privación de la libertad de mujeres que cometen delitos, necesario es remitirse a la historia, para determinar la gran diferencia que existe entre el tratamiento que el sistema penitenciario dispensa a las mujeres y a los hombres, desde siempre.

Moller Okin, en su obra *Women in Western Political Thought* [Las mujeres en el pensamiento político occidental], al referirse a la visión aristotélica de la mujer, sustento de la civilización occidental, expresa:

Dado que Aristóteles percibe a la mujer como un instrumento, le asignó una escala de valores enteramente separada, y luego la mide con la escala de valores masculina, y la encuentra inferior. Pero el tratamiento funcionalista de la mujer está en sí mismo fundamentado en la asunción de la jerarquía aristotélica, en la cual la mujer se encuentra “naturalmente” ubicada en una posición inferior (Moller, 1989, p. 82)

En consecuencia, a lo largo de la historia, la discriminación fue evidente, al punto que uno de los padres de la democracia occidental, el político de la Revolución Francesa, Jean Jacques Rousseau,

según expresa la periodista española Sara Salvo Tarancón, en su artículo *Juicio a los grandes filósofos de la historia. El padre de la democracia es un misógino*, cuando expresa:

Los grandes pensadores que escribieron la historia en masculino rezuman machismo. Rousseau, Kant, Schopenhauer, Freud o Aristóteles han legitimado la subordinación de las mujeres. Marx, y sobre todo, Engels se salvan. En muchos libros de historia se "olvidaron" de contar que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano cocinada al calor de la Francia revolucionaria en 1789 solo hablaba justamente de eso, del hombre y del ciudadano. A ninguno se le ocurrió pensar que las mujeres eran dignas de ser reconocidas con ese elevado estatus, cuando su papel era la subordinación [...] menos mal que llegó Olympe de Gouges dos años más tarde a incluir a la mitad olvidada de la población en la Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana (Salvo, 2017, p.2)

Importante es referirse, respecto de los derechos de las mujeres porque Olympe de Gouges, revolucionaria francesa, fue guillotizada al proponer la Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana, donde propuso la igualdad entre mujeres y hombres, pero además de su ajusticiamiento, se encontró con los ideales absolutamente discriminatorios, en los cuales destaca, claramente, lo que expresaba uno de los líderes de la Revolución Francesa, Jean Jacques Rousseau, quien sostenía:

La educación de las mujeres deberá estar siempre en función de la de los hombres. Agradarnos, sernos útiles, hacer que las amemos y estimemos, educarnos cuando somos pequeños y cuidarnos cuando crecemos [...] Éstas han sido siempre las tareas de la mujer y eso es lo que se les debe enseñar en su infancia (Rousseau, 2014, p. 1)

De acuerdo a lo expuesto por los autores anteriormente referenciados, la criminóloga venezolana Aniyar de Castro, en su artículo *Las mujeres infractoras: Impacto y amplificación de los efectos de la pena*, aborda la historia delictual femenina, destacando el papel asignado a las mujeres en la sociedad, cuando indica:

Las mujeres infractoras eran, pues, por rebelarse al rol social – sexual asignado, ¡las pecadoras sexuales, las brujas, las ebrias, las de vida desordenada, las desobedientes!. Nada ha cambiado demasiado, como

veremos, a pesar del grado de incorporación de la mujer al trabajo productivo, sólo que ahora lo vemos más sutilmente reflejado (Aniyar, 2002, p. 338)

Complementa lo señalado la citada autora, cuando menciona, la mujer delincuente había roto los parámetros del sometimiento paternalista que implicó y ha implicado una discriminación, persistente por siglos, que se reflejó fuertemente en el derecho penal y la criminología e incluso en las políticas de rehabilitación, porque una vez que se delinearon, se persiguió que los hombres volvieran a trabajar y las mujeres, en cambio, reasumieran su papel de estar relegadas al hogar y al cuidado de los hijos. Corroborar lo anterior, el jurista y catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, Dr. David Sánchez Rubio, quien en su obra *Encantos y desencantos de Derechos Humanos: de emancipaciones, liberaciones y dominaciones*, expresa:

La medida cultural con la que interpretar y actuar en el mundo ha sido establecida por un hombre varón, masculino, blanco, propietario, mayor de edad, europeo, cristiano y con éxito de ganador, en este sentido, se puede decir que los propios derechos humanos pasan a ser una especie de traje construido para un cuerpo concreto [...] sin que permita [...] el reconocimiento [...] de otras corporalidades (indígenas, femeninas, negras, homosexuales, campesinas, trabajadoras, no propietarios [...]) Occidente pasó a ser el referente de la humanidad desde el punto de vista tanto epistemológico (la ciencia) como cultural (liberalismo) (Sánchez, 2011, p. 25)

En este sentido, el estereotipo de derechos humanos para un hombre varón, masculino, blanco, propietario, mayor de edad, europeo, cristiano y con éxito de ganador, que constituyen, como señala el penalista español Dr. David Sánchez Rubio, un cuerpo concreto al que se ajusta este traje, sin que sea aplicable a otras corporalidades, las cuales son, generalmente las más desvalidas económicamente y que constituyen mayoritaria y absolutamente la población penal.

A esta exclusión de los sectores más relegados de la sociedad, se une la evidente discriminación de género, a la cual se refiere la criminóloga y catedrática de derecho penal y criminología de la Universidad Pompeu Fraga de Barcelona, Dra. Elena Larrauri, quien en su obra *Mujeres y sistema penal*, expresa:

Las normas que el Derecho Penal destina a la mujer (o la ausencia de ellas), reflejan y construyen una determinada visión de mujer, lo peculiar es que el

Derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. Entonces, es sólo una determinada concepción social y moral elaborada por el discurso masculino acerca de la sexualidad femenina lo que permite la comprensión de los distintos tipos penales. Por ello, el Derecho Penal, al incorporar esta imagen de mujer, refleja no las diferencias biológicas, sino las estructuras patriarcales, los estereotipos que existen respecto a los comportamientos referidos a cada género, y las distintas asunciones morales que laten para cada género [...] Como se ve, las diferencias entre hombres y mujeres, no dependen exclusivamente de la naturaleza biológica de cada sexo, sino que son el resultado de procesos de construcción social mediante los cuales se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y hembras (Larrauri, 2008, p. 28)

Por las razones anteriores, es que la doctrina penal y penitenciaria, al referirse a la mujer privada de libertad se refiere a la invisibilidad de ésta, siendo categórico lo que al respecto expresa la penalista mexicana Dra. Irma Cavazos Ortiz, en su obra *Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones al sujeto mexicano femenino*, cuando al referirse al origen y orientación de la prisión, manifiesta:

La prisión es una manifestación más del poder masculino. De tal manera que cuando las mujeres presas ya no resisten más los abusos y deciden protestar, son calificadas de flojas, difíciles, irresponsables, groseras, malas, indecentes, pues al exigir sus derechos quebrantan la perspectiva del sujeto femenino, que social e históricamente se ha construido bajo la imagen de sumisión y subordinación (Cabazos, 2005, pp. 145 y 146)

En este sentido, el trabajo tiene como propósito examinar la situación actual de las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de Ecuador.

## Desarrollo

### Concepto de privación de la libertad

El penalista mexicano Dr. Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra *Diccionario de Derecho Penal*, define a las penas privativas de libertad de la siguiente forma, cuando expresa:

Denominase así a las penas que conllevan la afectación, en alguna forma, de la libertad física o de ubicación y movimientos del reo, por un tiempo determinado y sujeto a medidas que aseguren su permanencia en los lugares o sitios que precisen su permanencia en los lugares o sitios que precisen los órganos encargados de la ejecución de las sentencias penales (Pavón, 2010, p. 871)

### La privación de la libertad como retención

Por otro lado, al continuar indagando se evidencia que en la antigüedad, la edad media y la edad moderna, período este último que culminó con la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1774) y la Revolución Francesa, no existió la privación de la libertad como sanción, sino como una aprehensión personal que precedía, principalmente, a la pena de muerte y en las más inhumanas condiciones, donde los aprehendidos eran sometidos a tortura que, principalmente, tenían como objetivo confesar su participación en el delito que se les imputaba o a obligarlos a renunciar a sus creencias religiosas y convertirse a la religión católica, como ocurrió con la inquisición.

### La privación de la libertad como sanción

Con respecto a este punto, es importante señalar que el exceso de torturas y penas de muerte en el antiguo régimen, generó, como se indicó anteriormente, el período conocido como humanismo del derecho penal, en el cual estas sanciones crueles y degradantes, tenían como fin la muerte o la tortura, que fueron reemplazadas por la pena de privación de libertad.

### Las teorías absolutas o retributivas de la pena de privación de la libertad

Las teorías absolutas o retributivas de la pena, de acuerdo a lo que expone el penalista español Dr. Francisco Muñoz Conde, en su obra *Introducción al Derecho Penal*, son aquellas que:

Atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena. La pena

es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un "imperativo categórico" (Muñoz, 2001, pp. 71 - 72)

En relación a lo planteado, las teorías absolutas y relativas que dieron nacimiento al derecho y al sistema penitenciario, no han sido relevantes para la rehabilitación social que se esperaba y, al mismo tiempo, para evitar la reincidencia, porque si se hace un análisis de los centros penitenciarios o también llamados Centros de Rehabilitación Social, puede comprobarse que éstos causan graves daños a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de libertad (PPL), más aún, a las mujeres, fundamentándose estas consecuencias, no solo en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, sino además, en las opiniones fundadas de psicólogos, fiscales, juezas y jueces acerca de los efectos de la privación de la libertad de las mujeres y de la clase de ejes de procedimiento que se han utilizado para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino "Tomás Larrea" de Portoviejo.

No existe, en consecuencia, en el Ecuador, un sistema de urbanizaciones penitenciarias, el criticado y obsoleto panóptico, sólo se materializó en el ex penal García Moreno, a lo que se añade, además, una población penitenciaria que, en su inmensa mayoría, por no decir, su totalidad, se constituye por personas de escasos recursos, de acuerdo a lo que expresan el penalista argentino Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni y el penalista brasileño José Henrique Pierangelli, en su obra *Manual de Derecho Penal brasileño*, la privación de libertad, aparte de su inhumanidad, afecta a los sectores más modestos de la población, cuando expresan:

El sistema penal cumple la función de seleccionar, de manera más o menos arbitraria, las personas de los sectores sociales más humildes, criminalizándolas para indicar a los demás los límites del espacio social. Para otros, cumple la función de sustentar la hegemonía de un sector sobre otro (Zaffaroni & Pierangeli, 2004, p. 76)

Por las razones anteriores, atendiendo incluso los ejes actuales de tratamiento, así como cursos a mujeres y hombres para enfrentar la futura libertad, desde la consolidación de las cárceles como instituciones para privar de libertad a los que cometían delitos, las penas impuestas a hombres y mujeres si bien eran similares en sus características, las de los hombres tenían y tienen por función fomentar el interés por el trabajo a fin que se integre a la sociedad, y, al mismo tiempo a los medios de producción; mientras que, respecto de las mujeres el papel de la pena consiste en reintegrarla a la

sociedad para que se ajuste a los paradigmas de una sociedad machista y los cursos de reinserción son de cocina, costura, belleza, entre otros aspectos.

### **La denominada “invisibilidad” de las mujeres privadas de libertad**

La jurista brasileña Dra. Nadiel Alves Franco, en su obra *Las múltiples puniciones del sistema penitenciario sobre la mujer: Libertad, derechos sexuales y reproductivos*, al referirse a la denominada “invisibilidad” de las mujeres privadas de libertad, manifiesta:

La invisibilidad de la perspectiva de género no se limita a las cuestiones estructurales. Las especificidades femeninas son totalmente descartadas y las mujeres son tratadas como si fuesen hombres. Existen situaciones claras que pasan desapercibidas para el Estado y la propia sociedad, porque el encarcelamiento femenino, está revestido de innumerables peculiaridades que empeoran el sufrimiento de las mujeres debido al régimen al que son sometidas. Se asiste a una total violación de la dignidad femenina, como ausencia de productos básicos de higiene (toallas absorbentes, íntimas, papel higiénico), recursos humanos adecuados (específicamente agentes penitenciarios de sexo femenino, médicos ginecólogos u obstetras), asistencia social familiar (guardería infantil para sus hijos) visten los mismos uniformes y se alojan en establecimientos carcelarios construidos en base a estructuras masculinas, en total violación a los derechos humanos (Alves, 2015, p. 27)

### **Concepto de Derecho Penitenciario**

El penalista chileno Dr. Juan Bustos Ramírez, catedrático de Derecho Penal en las Universidades Autónoma de Barcelona, de Bonn, de varias universidades chilenas cuando este país retornó a la democracia y Presidente de la Cámara de Diputados de Chile, en su obra *Manual de Derecho Penal Español. Parte General*, al abordar el tema, sostiene que más que un derecho penitenciario, definido como un conjunto de normas, existe una verdadera "ciencia penitenciaria" que recibe influencias del derecho, la psicología, la pedagogía social y la sociología, reduciendo la concepción de la ejecución penal a los solos efectos del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad y, por excepción, a cualquier sanción. Con estas premisas, el referido jurista sostiene la existencia del "derecho ejecutivo penal" al cual define como:

Un apartado especializado del «derecho penal procesal», teniendo en cuenta que éste encierra aquellas reglas de procedimiento que determinan la forma de actuar en las distintas etapas de un proceso penal y que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad - como derivación de una sentencia condenatoria emitida en el curso de un proceso- constituyen un aspecto esencial de dicho proceso (Bustos, 1984, p. 455)

Obviamente, por tratarse de un Derecho de Ejecución de Penas, éste no es aplicable a quienes sufren prisión preventiva, ya que como sostiene la doctrina comparada, como ocurre con el procesalista paraguayo Dr. José Delmás Aguilar, en su artículo *La figura de los jueces de ejecución de la pena*:

Tradicionalmente, la actuación de los tribunales terminaba con la sentencia, pues su ejecución correspondía a órganos administrativos que eran los encargados de cumplir la sentencia. El Derecho Penal terminaba en las puertas de las cárceles; la labor de los jueces, a partir de ese momento, era escasa y, además, reducida a cuestiones muy puntuales, como ser visitas periódicas y resolver los supuestos de enajenación mental sobrevenida. Esta situación era altamente insatisfactoria, pues los internos quedaban en una situación de total indefensión y sin posibilidades de acceso a los tribunales. Ante esta situación surge la idea de la conveniencia de atribuir a un órgano judicial las competencias para vigilar y controlar la ejecución de la pena (Delmás, 2012, p. 1)

### **El Derecho Penitenciario ¿es autónomo o solo una continuidad del Derecho Penal referente a la ejecución de la pena?**

Un sector de la doctrina comparada sostiene que el derecho penitenciario es autónomo, pese a la institución de los jueces de la ejecución de la pena, como ocurre con el destacado penalista español, vicepresidente de la República Española en el exilio y catedrático en varias universidades latinoamericanas Dr. Manuel De Rivacoba y Rivacoba, en su ponencia presentada el tercer Forum de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal en el Mercosur titulada *Objeto, funciones y principios rectores del denominado Derecho Penitenciario*, celebrado en la ciudad Presidente Franco de la República del Paraguay entre los días 7 y 9 de septiembre del año 2000, quien expresó:

El derecho penitenciario es una rama especializada del derecho administrativo que tiene como objetivo primordial el estudio de las normas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad, las medidas de seguridad y el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, así como los derechos y deberes del interno penitenciario o carcelario, los organismos y autoridades penitenciarias encargados de ejecutar, cumplir o hacer cumplir, vigilar, administrar y ser garantes de los derechos y deberes (De Rivacoba, 2000. p. 9)

En consecuencia, son dos las posiciones doctrinarias que se refieren al Derecho Penitenciario, siendo la corriente europea, mayoritariamente italiana, la que se pronuncia por un Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal autónomo, mientras que las doctrinas que niegan su autonomía a esta rama del Derecho consideran, una de ellas que forma parte del Derecho Penal y la otra del Derecho Administrativo.

### **Concepto de sistemas penitenciarios**

El Director del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. Alejandro Solís Espinoza, en el informe titulado *Cuaderno N° 8 Política Penal y Política Penitenciaria*, define a los sistemas penitenciarios como:

Una organización estatal, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de resocializar a los internos, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios (Solís, 2008, p. 5)

### **Características de las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino “Tomás Larrea” de Portoviejo**

Al hacer una revisión del caso planteado se evidencia que el sistema procesal penal no está preparado para la privación de libertad de las mujeres, porque pese a prohibirse la pena de muerte y la perpetua, siendo la pena máxima de privación de la libertad de cuarenta años, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, la situación en los Centros de Rehabilitación Social, es dramática.

En relación a lo señalado, la jurista chilena, Dra. Carmen Antony García, en su obra *Las mujeres confinadas: Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América*

*Latina*, luego de efectuar un estudio comparado de la realidad de las cárceles de mujeres en su país y América Latina, expresa:

La situación de las cárceles femeninas es dramática. No sólo porque la mujeres detenidas sufren el estigma de romper con el rol de esposas sumisas y madres presentes que les asigna la sociedad, sino también por la falta de leyes y políticas adecuadas para abordar problemas como el de las madres lactantes o los hijos de las mujeres encarceladas. Esto se suma a otra cuestiones, como la violencia sexual y el hacinamiento producto del aumento de la población penitenciaria femenina, generalmente por delitos relacionados con el microtráfico de drogas [...] para resolver estos graves problemas, es necesario incluir un enfoque de género en las políticas penales y penitenciarias (Antony, 2007. p. 73)

Fuera de ese problema puntual y pese al mejoramiento de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador y la afectación a los sectores más socioeconómicamente débiles de la sociedad, las mujeres privadas de su libertad en centros penitenciarios son víctimas de una triple discriminación como se expresa en reciente informe, publicado el 31/10/2017, denominado *Realidades psico-sociales de las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Portoviejo “Tomás Larrea”*, elaborado por los docentes de la Facultad de Trabajo Social de la universidad Cecilia Mera - Zambrano y Yuliana Roca – Castro, cuando indican:

La privación de libertad es una condena perversa, para los hombres y las mujeres, ambos son víctimas del encierro, de los prototipos que la sociedad impone: sin embargo, no se puede desconocer que las mujeres encarceladas son víctimas de una triple discriminación la que se deriva por su condición de féminas, la que les impone su situación de encierro y la que es común a todos los grupos de personas vulnerables y excluidas [...] Se observa que la población mundial de mujeres privadas de libertad crece diariamente convirtiéndose en una preocupación social y política para los gobiernos. Por ende, se debe atribuir importancia a las mujeres que están privadas de libertad, al estar recluidas son separadas de la familia provocando cambios drásticos en la vida de cada una de ellas y en el vínculo familiar (Mera- Zambrano & Roca - Castro, 2017, p 388)

## **Materiales y Métodos**

El trabajo se ha desarrollado mediante una investigación bibliográfica, científico jurídica, en la cual fueron analizados los ejes de tratamiento aplicables a las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social “Tomás Larrea” de Portoviejo, Desde el 1° de octubre del 2016 hasta el 1° de octubre del 2017. De tipo explicativa, poniendo énfasis en el procedimiento directo tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado. Fue recolectada la información a través de entrevistas y encuestas personales; fichas bibliográficas y fichas linkográficas, desarrollándose con base a los principios jurídicos de insignificancia y delitos de bagatela, celeridad, contradicción, isonomía o igualdad de las partes, seguridad jurídica, oralidad e intermediación, lográndose determinar las características principales de este procedimiento y su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional.

## **Resultados**

De los datos obtenidos al aplicar las técnicas e instrumentos de recolección de información, emergen los siguientes resultados: Existe una cantidad considerable de leyes discriminatorias en diversos países, y, como se expresó en el desarrollo del trabajo, a la calificación criminológica de las “mujeres delincuentes” que por ser un ínfimo porcentaje de la población delictual, implica que todas las políticas penitenciarias mundiales y nacionales jamás se han preocupado de ellas.

A título de ejemplo, digno es destacar el caso de las mujeres embarazadas privadas de libertad en el Ecuador, para quienes se contempla un arresto domiciliario de una duración que no excede de los noventa días después del parto, en el caso de la prisión preventiva y cuando se trate de la notificación de la sentencia, lo que es una aberración contraria no solo a los derechos humanos y constitucionales de la mujer embarazada, sino contra las hijas o hijos que están por nacer o quienes se encuentran en período de lactancia.

En efecto, este lapso, que no excede de los noventa días después del parto, es contrario a la integridad del recién nacido y de la madre, deja en evidencia una repetición inconsciente de legislaciones obsoletas por parte de la Asamblea, que es absolutamente indiferente, a fin de no calificarla de forma más grave, en otras palabras de ignorante de los actuales conocimientos médico- científicos, al período de lactancia de los recién nacidos, fijado por la Organización Mundial de la Salud, el cual es de 180 días mínimo, sin perjuicio de estos parámetros mundiales, resulta paradójico que, para los legisladores, sin sustento científico alguno persistan en que este período dura 90 días, es decir, suspenden el arresto domiciliario en la mitad del período de lactancia y la madre con su hijo, quienes

transcurrido el 50% de este lapso, deben volver a un Centro de Rehabilitación Social a compartir celdas insalubres con más de cuatro reclusas, lo que pone en peligro la vida del recién nacido.

En el caso de las niñas y niños que permanecen con sus madres privadas de libertad, pese a que el numeral 7 del Art. 51 de la Constitución que se refiere a las medidas de protección para las niñas, niños, no existe disposición alguna que se deba destinar recursos para la atención de éstos, razón por la cual la madre, a quien se destina USD. 2,5 diarios para su alimentación, deberá recurrir a la ayuda de sus familiares para alimentar a sus hijos que comparten con ella su privación de libertad, porque al no existir norma de derecho público alguna que destine un presupuesto para estas situaciones, está prohibido a las instituciones carcelarias destinar una parte de su estrecho presupuesto para ello.

Por lo tanto, si no existe norma alguna que ordene que dentro de las medidas de protección de las niñas y niños que permanecen en la cárcel junto a sus madres condenadas o procesadas, obviamente no se podrá proteger a estos como “retóricamente” dispone la norma del numeral 7 del Art. 51 de la Constitución de la República, siendo igualmente elocuente en este sentido el inciso 1° del Art. 44 del mismo cuerpo constitucional que consagra el “interés superior de la niña y el niño”.

Importante es destacar, además, la violación a la igualdad ante la ley de las mujeres privadas de libertad, en lo que dice relación con sus “visitas íntimas”, a tal efecto, el Estado del Ecuador transgrede en forma expresa el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República, derecho que tienen solo los hombres privados de libertad.

De igual forma, por la exigua suma que se destina a la alimentación de cada persona privada de libertad en un Centro de Rehabilitación Social (en adelante CRS), así como de los irrisorios recursos que se destina a éstos, implica una responsabilidad objetiva del Estado por falta de servicio que causa graves daños a las personas privadas de libertad especialmente a las mujeres embarazadas o en período de lactancia, y, al mismo tiempo, a los hijos e hijas de estas mujeres, así como a la falta de adecuada atención de salud y a la calidad de las construcciones carcelarias que, mayoritariamente, son casas adaptadas que carecen de instalaciones adecuadas que contravienen la vida digna de estas personas, generando a las afectadas el derecho a la reparación por parte del Estado.

El señalado CRS no cumple una serie de normas contempladas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de

1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, dentro de la cuales, a vía de ejemplo destacan las Reglas 22.2 y 23.2, que disponen:

**Regla 22.2.-** Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional (ONU, 1955).

**Regla 23.2.-** Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres (ONU,1955).

Igualmente, en al CRS de Mujeres de Portoviejo, se incumplen las Reglas 28 y 29 N° 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas de Mandela, del año 2015, que disponen:

**Regla 28.-** En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento (ONU, 2015).

**Regla 29 1.** Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el

momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas. 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos (ONU, 2015).

Las Reglas que anteceden, han sido ratificadas por el Ecuador, razón por la cual, están incorporadas como normas obligatorias en el ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el Art. 417 de la Constitución de la República, destacando que se trata de un instrumento internacional de derechos humanos, en que obligatoriamente deben aplicarse los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de cláusula abierta establecidos en la Constitución, normas internacionales y principios que el Estado no cumple, especialmente en el CRS de Mujeres de Portoviejo.

### **Conclusiones**

Examinados los sustentos, legales, jurisprudenciales, doctrinarios, así como las entrevistas realizadas, se concluye:

La situación actual del Centro de Rehabilitación Social Femenino “Tomás Larrea” de Portoviejo, tiene una infraestructura con capacidad máxima para 72 mujeres privadas de libertad, aun cuando el centro abarca a 97 mujeres privadas de libertad, cifra que varía dependiendo de los meses de mayor índice delictivo, como lo son noviembre y diciembre. Además tiene 19 celdas, donde lo ideal sería 4 PPL por celda, lo cual no se cumple, ya que por el exceso de PPL tienen que estar 5 y hasta 6 PPL por celda.

El CRS está dividido en 2 pabellones que son el A para las PPL procesadas y sentenciadas y el pabellón B para las PPL que solo están procesadas y existe una celda especial donde se encuentran los transexuales procesados o sentenciados. Existen dos personas con cáncer óseo terminal que solicitaron indulto que no se resuelve y una enferma de VIH – SIDA, las cuales no se encuentran en celda aisladas, compartiendo celda con las internas sanas. No hay internas embarazadas, pero si una madre que convive con su hijo de tres meses, no existiendo un lugar adecuado para que pueda permanecer con su hijo, compartiendo celda con las otras internas. El CRS de Mujeres de Portoviejo, ex “Tomás Larrea” no está adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino que pertenece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, lo que implica que el ministerio no invierte en mejorar su infraestructura o condiciones físicas.

De igual forma, el presupuesto para la alimentación de las internas, es el asignado a nivel nacional, el cual alcanza solamente a USD. 2,5 (Dos dólares de los Estados Unidos de Norte-américa con cincuenta centavos) para el desayuno, almuerzo y merienda. El Ministerio de Justicia paga directamente estos alimentos al proveedor particular La Factoría, quien los hace llegar al CRS. La preparación de los alimentos para su consumo está a cargo de tres mujeres privadas de libertad del CRS, las cuales trabajan por turnos que distribuye la Coordinadora de Cocina que no es una persona privada de libertad. Adicionalmente, existen varias dependencias como Departamento Social, Psicológico, Policlínico con Médicos asignados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud y un psiquiatra asignado por el Ministerio de Salud.

En síntesis, el sistema procesal penal no está preparado para la privación de libertad de las mujeres, porque pese a prohibirse la pena de muerte y la perpetua, siendo la pena máxima de privación de la libertad de cuarenta años, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, la situación en los Centros de Rehabilitación Social, es dramática.

### Referencias Bibliográficas

- Alves Franco, N. (2015). *Las múltiples puniciones del sistema penitenciario sobre la mujer: Libertad, derechos sexuales y reproductivos*. Brasilia, Brasil: Facultad de Derecho. Universidad de Brasilia.
- Aniyar de Castro, L. (2002). Las mujeres infractoras: Impacto y amplificación de los efectos de la pena. *Capítulo Criminológico, Vol. 30 N°. 4*, pp. 333-351.
- Antony García, C. (2007). *Las mujeres confinadas: Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bustos Ramírez, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Español. Parte General* Barcelona, Madrid: Ariel S.A.
- Cabazos Ortiz, I. (2005). *Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones al sujeto mexicano femenino*. México D.F, México: Universidad Autónoma de México (UAM) e Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).
- Código Orgánico Integral Penal. (2017). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- De Rivacoba y Rivacoba, M. (2000). Objeto, funciones y principios rectores del denominado Derecho Penitenciario. *Revista de Derecho* N° 2, pp. 1-7 .
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal*. Buenos Aires, Argentina: B. de F.
- Mera- Zambrano, C., & Roca - Castro, Y. (2017). Realidades psico-sociales de las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino Portoviejo "Tomás Larrea" . *Dom. Cien*, Vol. 3 N° 4, pp.384 - 401.
- Moller Okin, S. (1989). *Women in Western Political Thought* [Las mujeres en el pensamiento político occidental]. Londres, Inglaterra: Universidad de Princeton.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Julio César Faira Editor.
- ONU (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Viena, Austria.
- ONU (2015). Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Ginebra. Suiza.
- ONU (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad*. Tokio, Japón.
- Pavón Vasconcelos, F (2010). *Diccionario de Derecho Penal*. México D.F, México: Porrúa.
- Sánchez Rubio, D. (2011). *Encantos y desencantos de Derechos Humanos: de emancipaciones, liberaciones y dominaciones*. Barcelona, España: Icaria.
- Solis Espinoza, A. (2008). Política penal y Política penitenciaria. *Cuaderno No. 8*. Departamento académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zaffaroni, E., & Pierangeli, J. (2004). *Manual de Derecho Penal brasileño*. Sao Paulo, Brasil: Revista dos Tribunais.

## Linkografía

Delmás Aguilar, J. (4 de Febrero de 2012). La figura de los jueces de ejecución de la pena. *Abc color*. Recuperado de <http://www.abc.com.py/articulos/la-figura-de-los-jueces-de-ejecucion-de-la-pena-362630.html>.

Rousseau, J. J. (31 de Julio de 2014). Frases machistas de grandes filósofos. Recuperado de <https://www.taringa.net/posts/info/18017735/Frases-machistas-de-grandes-Filosofos.html>.

Salvo Tarancón, S. (16 de Marzo de 2017). Juicio a los grandes filósofos de la historia. El padre de la democracia es un misógino. Recuperado de <https://www.publico.es/sociedad/padre-democracia-misogino.html>.